

**CONVENIO ENTRE
LA CONFEDERACIÓN SUIZA Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO**

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DESEOSOS de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

PERSONAS ALCANZADAS

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por un Estado Contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera fuera el sistema de recaudación.

2. Se consideran como impuestos sobre la renta y el patrimonio los impuestos que gravan la renta total o el capital total o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son en particular:

(a) en la República Argentina:

- (i) El impuesto a las ganancias;
- (ii) El impuesto a la ganancia mínima presunta;

(iii) El impuesto sobre los bienes personales;
(en adelante denominado "impuesto argentino");

(b) en Suiza:

los impuestos federales, cantonales y comunales:

- (i) sobre la renta (la renta total, la renta del trabajo, los rendimientos del patrimonio, los beneficios industriales y comerciales, las ganancias de capital y cualquier otro elemento de renta); y
- (ii) sobre el patrimonio (patrimonio total, bienes muebles e inmuebles, activos empresariales, capital integrado y reservas y cualquier otro elemento del patrimonio).

(en adelante denominado "impuesto suizo").

4. Este Convenio se aplicará asimismo a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de su firma, además de, o en sustitución de los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- (a) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan según se infiera del texto " la República Argentina " o "Suiza";
- (b) el término "persona" comprende a las personas físicas, a las sociedades y a toda otra agrupación de personas;
- (c) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a los efectos impositivos;
- (d) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (e) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte de un buque o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- (f) el término "impuesto" significa el impuesto argentino o el impuesto suizo según se infiera del texto;

- (g) el término "nacional" significa:
- (i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
 - (ii) toda persona jurídica, agrupamiento empresario y asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor de un Estado Contratante;
- (h) La expresión "autoridad competente" significa:
- (i) en el caso de la República Argentina, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaría de Hacienda;
 - (ii) en el caso de Suiza el Director del Departamento Federal de Finanzas, o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término no definido tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por las rentas procedentes de fuentes situadas en ese Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- (a) esta persona será considerada residente del Estado donde posea una vivienda permanente disponible; si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- (b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona posee el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

- (c) si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
 - (d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona, distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:
- (a) una sede de dirección;
 - (b) una sucursal;
 - (c) una oficina;
 - (d) una fábrica;
 - (e) un taller; y
 - (f) una mina, un pozo de gas o petróleo, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración y explotación de recursos naturales.
3. El término "establecimiento permanente" asimismo comprende:
- (a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, pero sólo cuando dichas obras, proyectos o actividades continúen durante un período o períodos que en total excedan seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses;
 - (b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan, en relación a ese mismo proyecto o proyecto conexo, en el país durante un período o períodos que en total excedan seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;
- (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformadas por otra empresa;
- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de tal combinación conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona — distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 6— actúe por cuenta de una empresa y posea, y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto a todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de dicha persona sean ejercidas totalmente, o casi totalmente, por cuenta de la empresa, la persona no será considerada un agente que tenga el carácter de independiente de acuerdo al significado de este apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

RENTA PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprende en todo caso los accesorios a dicho bien, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se considerarán como bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios profesionales.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que este obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo dispuesto en el apartado 2, no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles, sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en el presente artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercaderías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables a un establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. Sin embargo, en ese caso, el impuesto exigido en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del monto bruto de la prima.

8. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

1. Los beneficios obtenidos por la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual está situada la sede de la dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 también se aplicarán a los beneficios provenientes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación.

4. En este artículo:

(a) el término "beneficio" comprende:

- (i) los beneficios, los beneficios netos, los ingresos brutos e ingresos obtenidos en forma directa de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional; y
 - (ii) los intereses generados por montos procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional, siempre que tal interés sea pagado sobre fondos relacionados con dicha explotación.
- (b) la expresión "explotación de buques o aeronaves" en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante comprende:
- (i) el alquiler o el flete de buques o aeronaves;
 - (ii) el alquiler de contenedores y el alquiler de los equipos accesorios a dichos contenedores; y
 - (iii) la enajenación de buques, aeronaves, contenedores y sus equipos accesorios,
- por esa empresa siempre que los alquileres, fletes o enajenación sean accesorios a la explotación de buques o aeronaves realizada por dicha empresa en el tráfico internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- (b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno u otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando las utilidades por las que una empresa de un Estado Contratante haya sido sometida a imposición en ese Estado se incluyan en las utilidades de una empresa del otro Estado Contratante y se las grave en consecuencia, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del otro Estado si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse a efectos de

llegar a un acuerdo sobre el ajuste de los beneficios en ambos Estados Contratantes.

3. Un Estado Contratante no podrá ajustar los beneficios de una empresa en las circunstancias referidas en el apartado 1, luego de transcurridos los plazos previstos para ello en su legislación interna, y en cualquier caso, después de transcurrido el término de 6 años contados desde la finalización del año en que los beneficios que hubieran estado sujetos a dicho ajuste, se habrían generado en una empresa de ese Estado. Este apartado no se aplicará en caso de fraude, u omisión culposa.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- (a) 10 por ciento del importe bruto de dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de un agrupamiento empresario) que posea directamente no menos del 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos;
- (b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán fijar de común acuerdo el modo de aplicación de estas limitaciones.

Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad con respecto a los beneficios con cargo a los cuales son pagados los dividendos.

3. El término "dividendos" tal como está utilizado en este artículo significa las rentas de acciones, de acciones o bonos de goce, de participaciones mineras, de las acciones de fundador, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como también las rentas de otras participaciones sociales que reciban el mismo tratamiento fiscal que las rentas de acciones conforme a la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y la participación que genera

los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12 por ciento del importe bruto de esos intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2:

(a) los intereses originados en un Estado Contratante y pagados por razón de un bono, debenture u otras obligaciones similares por el gobierno de ese Estado Contratante, subdivisión política o autoridad local, solamente podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que el beneficiario efectivo de dichos intereses sea residente de ese otro Estado;

(b) los intereses originados en la República Argentina y pagados a un residente de Suiza sólo podrán someterse a imposición en Suiza si el interés es pagado en relación con un préstamo efectuado, garantizado o asegurado, o un crédito otorgado, garantizado o asegurado bajo las disposiciones suizas que reglamentan "la garantía contra los riesgos de la exportación" (garantie contre les risques à l'exportation), o por alguna institución especificada y acordada en las notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

(c) los intereses originados en Suiza y pagados a un residente de la República Argentina, sólo serán sometidos a imposición en la República Argentina si los mismos son pagados en relación con un préstamo efectuado, garantizado o asegurado, o a un crédito otorgado, garantizado o asegurado

por el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo establecido y acordado en las notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

- (d) los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en ese Estado, si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante y si dichos intereses son pagados en función de deudas originadas como consecuencia de la venta a crédito por un residente de ese otro Estado de cualquier maquinaria o equipo industrial; y
- (e) los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en ese Estado si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante y si son pagados con respecto a un crédito de fomento otorgado por un banco a una parte no vinculada con tasas preferenciales, siempre que la devolución de dicho crédito se realice en un período de tiempo no menor a tres años.

4. El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y los premios relacionados con dichos títulos, así como todo beneficio asimilado a las rentas dadas en préstamo por la legislación del Estado en el cual la renta se origina. Sin embargo, el término "intereses" no incluye las rentas de acuerdo con lo expresado en el artículo 8 o en el artículo 10.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se deberán aplicar las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporta la carga de los intereses, estos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en virtud de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso el excedente podrá

someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- (a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias;
- (b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical u otra obra artística (no incluye las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras sobre películas o cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción para ser usados en relación con emisiones de televisión);
- (c) 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso, o la concesión del uso de equipos industriales, comerciales o científicos o de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plan, fórmula o procedimiento secreto, programas informáticos, o por información relativa a experiencia industrial o científica e incluye pagos por la prestación de asistencia técnica; y
- (d) del 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión del uso de noticias, cualquier derecho de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales u otro trabajo artístico, patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plan, fórmula o procedimiento secreto u otro bien intangible, o por el uso o la concesión del uso de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica y los pagos de cualquier clase relacionados con películas cinematográficas, obras en soporte fílmico y cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción para ser usados en relación con emisiones de televisión.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza actividades

empresariales en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporta la carga de las regalías, estas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, dicho excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, mencionados en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante mantenga en el otro Estado Contratante, incluidas las ganancias por la enajenación de dicho establecimiento permanente (ya sea en forma separada o con la totalidad de la empresa), puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectados a la actividad de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual los beneficios son imponibles, conforme al artículo 8 del presente Convenio.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede, en forma directa o indirecta, de bienes inmuebles situados en el otro Estado

Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las disposiciones del enunciado precedente no se aplicarán a las ganancias:

- (a) derivadas de la enajenación de acciones que coticen en una bolsa de valores establecida en cualquiera de los Estados Contratantes o en una bolsa de valores que se haya convenido por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, o
- (b) derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad cuyo valor consiste en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles, en los que la empresa desarrolla su actividad.

5. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de acciones o títulos representativos del capital de una empresa que es residente del otro Estado Contratante, distintas de las mencionadas en el apartado 4, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder:

- (a) del 10 por ciento de la ganancia cuando se trate de una participación directa en el capital de al menos el 25 por ciento;
- (b) del 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

6. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de cualquier bien no incluido en los apartados anteriores y que se encuentre situado en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

7. Las ganancias por la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual el enajenante es residente.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo con la legislación interna de ese Estado:

- (a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades. Sin embargo, sólo podrá someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija; o
- (b) si dicho residente no tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga habitualmente para el desempeño de sus actividades, pero presta servicios profesionales o desarrolla otras actividades de carácter

independiente en ese otro Estado Contratante. En estos casos, el importe exigido por el otro Estado Contratante no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de la renta.

3. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas de éste pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- (a) el perceptor permanece en el otro Estado en uno o varios períodos que no excedan en total los 183 días en cualquier período de doce meses;
- (b) las remuneraciones se pagan por, o por cuenta de un empleador que no es residente del otro Estado; y
- (c) las remuneraciones no están a cargo de un establecimiento permanente que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio o de un órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista del espectáculo o deportista personalmente y en calidad de tal, no se atribuyan al propio artista o deportista sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. Las disposiciones del apartado 2, no se aplicarán si se determina que ni el artista del espectáculo o deportista, ni alguna persona relacionada con ellos, participan directa o indirectamente en los beneficios de la persona mencionada en ese apartado.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la renta obtenida por las actividades ejercidas en un Estado Contratante en el contexto de una visita al primer Estado mencionado de una organización sin fines de lucro del otro Estado, siempre que esa visita sea financiada sustancialmente por fondos públicos de dicho otro Estado.

Artículo 18

PENSIONES Y ANUALIDADES

1. No obstante las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones ("jubilaciones") pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. El término "anualidades" empleado en este artículo, significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable, bajo la obligación de efectuar los pagos a cambio del pago de una cantidad adecuada y total en dinero o cuantificable en dinero .

3. Las pensiones por alimentos y otros pagos por manutención pagados a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. (a) Las remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una autoridad local del mismo, a una persona física, en razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- (b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante en el cual la persona física es residente, si los servicios son prestados en ese estado y dicha persona física:
 - (i) es nacional de ese Estado; o
 - (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado al solo efecto de la prestación de los servicios.
2. (a) Cualquier pensión pagada directamente por, o mediante fondos creados por, un Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona física en relación con servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- (b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.
3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones con respecto a los servicios prestados en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Los importes que un estudiante, aprendiz o pasante, que sea o que haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán sometidos a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos se originen en fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional, y por bienes muebles afectados a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la sede de dirección efectiva de la empresa esté situada.
4. Los restantes elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante, que se encuentren situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 22

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de la República Argentina, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:
 - (a) Cuando un residente de la República Argentina obtenga rentas o posea patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan estar sujetas a impuesto en Suiza, la República Argentina permitirá deducir del impuesto a la renta o el patrimonio de ese residente, un importe equivalente al impuesto sobre la renta o el patrimonio pagado en Suiza, relativo a las rentas provenientes de fuentes situadas fuera de la República Argentina o al patrimonio situado fuera de la República Argentina. Sin embargo, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en Suiza.
 - (b) Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de la República Argentina o el patrimonio que éste posea, estén exentos de imposición en la República Argentina, la República Argentina podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.
2. En el caso de Suiza, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

Cuando un residente de Suiza obtenga rentas o posea patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio pueden someterse a imposición en la República Argentina, Suiza, sujeto a lo dispuesto en el apartado 3, eximirá de impuesto a dicha renta o patrimonio pero puede, a efectos de calcular el monto de impuesto sobre el resto de la renta o el patrimonio de ese residente, aplicar la tasa del impuesto que hubiera debido aplicarse si dicha renta o patrimonio no hubieran estado exentos.

3. Cuando un residente de Suiza obtenga dividendos, intereses o regalías que de acuerdo con lo establecido por las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 respectivamente, pueden someterse a imposición en la República Argentina, Suiza, a solicitud de dicho residente le otorgará una reducción impositiva. La reducción puede consistir en:

- (a) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente de un importe equivalente al impuesto ingresado en la República Argentina, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12; sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto suizo, calculado antes de dicha deducción, correspondiente a la renta que puede someterse a imposición en la República Argentina; o
- (b) la reducción de una suma fija del impuesto suizo; o
- (c) la exención parcial del impuesto suizo aplicable sobre dividendos, intereses o regalías, que consista como mínimo y en cualquier caso, en la deducción del impuesto pagado en la República Argentina sobre el monto bruto de los dividendos, intereses o regalías.

Suiza determinará la reducción impositiva aplicable y reglamentará el procedimiento de acuerdo con las disposiciones suizas relativas a la aplicación de los convenios internacionales para evitar la doble imposición de la Confederación Suiza.

4. Una sociedad que es residente de Suiza y que percibe dividendos de una sociedad que es residente de la República Argentina tendrá derecho, a los efectos del impuesto suizo correspondiente a esos dividendos, a la misma reducción que se otorgaría a dicha sociedad si la sociedad que paga los dividendos fuera residente de Suiza.

Artículo 23

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición también se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. La presente disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y las reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o a sus responsabilidades familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera fuere su naturaleza o denominación.

Artículo 24

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Un Estado Contratante, luego del plazo que al efecto prevé su legislación interna y, en cualquier caso, después de 6 años contados desde la finalización del período fiscal en el que debió imputarse una determinada renta, no puede incrementar la base imponible de un residente de cualquiera de los Estados Contratantes, incluyendo en dicha base rubros de renta que tributaron impuesto en el otro Estado Contratante. Este apartado no se aplicará en el caso de fraude o negligencia.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán consultarse entre ellas a los efectos de tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio y, asimismo, podrán comunicarse directa y recíprocamente a los efectos de aplicar el presente Convenio.

Artículo 25

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se develará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán develar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante las disposiciones precedentes, la información recibida por un Estado Contratante puede utilizarse para otros fines si, conforme al derecho de ambos Estados, puede usarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado que proporciona la información así lo autoriza.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

- (b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- (c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, mandatarios, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona. Si fuera necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el presente apartado, las autoridades competentes del Estado Contratante requerido, a efectos de obtener la información en cuestión, tendrán las facultades suficientes para exigir que la misma se revele, no obstante las disposiciones del apartado 3 o disposiciones contrarias en su Derecho interno.

Artículo 26

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. No obstante las disposiciones del artículo 4, una persona física que es un miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una delegación permanente de un Estado Contratante que está situada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado, será considerada a los fines de este Convenio como residente del Estado acreditante, a condición de que ella esté sometida en dicho Estado acreditante a las mismas obligaciones, en materia de impuestos, sobre el conjunto de sus rentas o sobre el patrimonio como los residentes de ese Estado.

3. El presente Convenio no se aplicará a las organizaciones internacionales, a sus organismos o a sus funcionarios, ni a las personas que son miembros de una misión diplomática o de una oficina consular o de una delegación permanente de un tercer Estado, cuando permanezcan en un Estado

Contratante y no sean tratados como residentes en relación a los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio.

Artículo 27

ENTRADA EN VIGOR

1. Los gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán sobre el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir de los treinta días de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto en ambos Estados Contratantes:

- (a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero inclusive del año calendario en que el Convenio entre en vigor;
- (b) con respecto a otros impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
- (c) con respecto al Artículo 25 para la información relativa a años fiscales o años comerciales que comiencen a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

3. La vigencia del Acuerdo entre la República Argentina y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Relación a los Beneficios Procedentes del Transporte Marítimo y Aéreo, concluido a través de intercambio de notas de fecha 13 de enero de 1950, queda suspendida y dejará de tener efectos en tanto el presente Convenio tenga efecto.

Artículo 28

TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio a través de canales diplomáticos, comunicándolo por escrito al menos con seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario, desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso el Convenio cesará de tener efecto en ambos Estados Contratantes:

- (a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;
- (b) con respecto a otros impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en dos originales en Berna, el 20 de marzo de 2014, en idiomas francés, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación entre el texto en español y el texto en francés, prevalecerá el texto en inglés.

Por el
Consejo Federal Suizo

Por el
Gobierno de la República Argentina

Jacques de Watteville

Ricardo Echegaray

PROTOCOLO

El Consejo Federal Suizo y el Gobierno de la República Argentina, al momento de la firma en Berna, el 20 de Marzo de 2014, del Convenio entre los dos Estados para Evitar la Doble Imposición con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del mencionado Convenio:

1. Con relación al artículo 5:

Se entiende que la expresión "explotación de recursos naturales" incluye actividades pesqueras, mediante un lugar fijo de negocios o no, cuando tales actividades continúen por un período mayor a 90 días dentro de cualquier período de doce meses.

2. Con relación al artículo 7:

- (a) Con respecto al apartado 1, se entiende que los beneficios de una empresa se considerarán atribuibles al establecimiento permanente si la empresa vende bienes o mercaderías o desarrolla actividades empresariales idénticas o similares que las ventas o actividades empresariales desarrolladas a través del establecimiento permanente, siempre que el establecimiento permanente haya tenido parte activa en la realización de dichas actividades. En tal caso, se atribuirá al establecimiento permanente aquella parte de los beneficios que correspondiere a las actividades desarrolladas por el establecimiento permanente.
- (b) Con respecto al apartado 1 y 2, se entiende que en el caso de contratos de inspección, suministro, instalación o fabricación de equipos o edificios industriales, comerciales o científicos, o de obras públicas, cuando la empresa tiene un establecimiento permanente, para el cálculo de los beneficios de este último, no se tomará en cuenta el monto total del contrato, sino la parte del mismo que efectivamente realizó dicho establecimiento permanente en el Estado en el cual éste está situado. Los beneficios vinculados a la parte del contrato realizado por la casa matriz de la empresa, sólo se someterán a imposición en el Estado en el cual reside la empresa.
- (c) Con respecto al apartado 3, se entiende que un Estado Contratante no está obligado a permitir la deducción de gastos realizados en el exterior cuando éstos no son razonablemente atribuibles a la actividad ejercida por el establecimiento permanente, teniendo en cuenta los principios generales contenidos en la legislación interna relativos a gastos administrativos, de dirección y por servicios técnicos.
- (d) Con respecto al apartado 5 del artículo 7 y no obstante el literal d) del apartado 4 del artículo 5, se entiende que la exportación de bienes y mercaderías compradas en la República Argentina a través de un lugar fijo de actividades empresariales de una empresa suiza, estará sujeta a la legislación interna vigente en la República Argentina relativa a las exportaciones.

3. Con relación al artículo 10:

- (a) Nada de lo establecido en el convenio impedirá que la República Argentina aplique la alícuota del impuesto dispuesta en su legislación, con respecto a los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente de una sociedad residente de Suiza que desarrolle actividades en la República Argentina. Sin embargo, el impuesto exigido no podrá exceder al que resulte de considerar la alícuota del impuesto a la renta aplicado sobre los beneficios de una sociedad argentina más el 10 por ciento de esos beneficios, luego de deducir el impuesto de esta sociedad.
- (b) Cuando una empresa residente en la República Argentina pague dividendos o distribuya utilidades que excedan los resultados acumulados sujetos a imposición al final del año fiscal inmediatamente anterior al día del pago o de la distribución, determinado de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias argentino, la limitación del apartado 2 del Artículo 10 no se aplicará respecto del importe de la retención correspondiente por aplicación de las disposiciones de la mencionada Ley de Impuesto a las Ganancias .

4. Con relación a los artículos 10 y 11:

Se entiende, de acuerdo con el Convenio, los dividendos o intereses se someten en Suiza a una imposición reducida y los mismos, en virtud de la ley vigente, son considerados en la República Argentina renta de fuente extranjera y en tal virtud se los exime de impuesto en este último Estado, Suiza puede someter a impuesto esos dividendos o intereses como si el Convenio no tuviera efecto.

5. Con relación al artículo 12:

- (a) Con respecto al apartado 2, la limitación de la imposición en la fuente en el caso de la República Argentina se aplicará en la medida en que los contratos de transferencia de tecnología estén registrados o autorizados de acuerdo con los requisitos previstos en su legislación interna.
- (b) La limitación de tasa referida a las regalías provenientes del uso o la concesión del uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical u otra obra artística, establecida en el apartado 2, literal b) del Artículo 12, se aplicará sólo si el beneficiario efectivo es el propio autor o sus herederos.
- (c) Con respecto al apartado 2, literal c) se entiende que los pagos por el alquiler originados en un Estado Contratante con respecto al alquiler opcional (alquiler con opción de compra de maquinaria o equipos industriales o científicos) estarán exentos de impuesto en ese Estado Contratante, de acuerdo con las condiciones previstas en la legislación de ese Estado.

6. Con relación al artículo 22:

De acuerdo con la legislación en vigor en Suiza, en la medida en que los dividendos pagados por una sociedad que es residente de la República

Argentina a un residente de Suiza o los beneficios empresariales atribuibles a un establecimiento permanente mantenido en la República Argentina por una empresa que es residente de Suiza, estén exentos de impuesto en Suiza, no se aplicará el artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones posteriores) en vigor al momento de la firma del Convenio. El mencionado artículo de la Ley de Impuesto a las Ganancias de la República Argentina sólo se aplicará en los casos que, de acuerdo con sus disposiciones, el beneficiario efectivo sea un residente de Suiza y esté sujeto al impuesto a la renta suizo sobre la renta originada en la República Argentina, exenta en este último Estado en virtud del otorgamiento de incentivos fiscales destinados a promover actividades regionales o sectoriales.

7. Con relación al artículo 23:

Las disposiciones del apartado 3 se aplicarán en la medida en que los contratos de transferencia de tecnología estén registrados o autorizados de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación interna de la República Argentina.

8. Con relación al artículo 25:

- (a) Se entiende que el Estado Contratante requirente sólo formulará un requerimiento de información una vez que haya agotado todas las fuentes ordinarias de información fiscal que tiene disponibles bajo su derecho interno.
- (b) Se entiende que, al formular un requerimiento de información en virtud del Artículo 25, las autoridades fiscales del Estado requirente proporcionarán la siguiente información a las autoridades del Estado requerido:
 - (i) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
 - (ii) el período por el que se solicita la información;
 - (iii) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desee recibir la información del Estado requerido;
 - (iv) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
 - (v) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada.
- (c) Se entiende que la expresión “previsiblemente pertinente” tiene como finalidad permitir el intercambio de información en asuntos tributarios de la forma más amplia posible y, al mismo tiempo, aclarar que los Estados Contratantes no pueden efectuar requerimientos de información por motivos meramente especulativos (*fishing expeditions*) ni solicitar información cuya relevancia resulte improbable respecto de los asuntos fiscales de un contribuyente determinado. Si bien el literal b) contiene importantes requisitos de procedimiento cuya intención es evitar los requerimientos de información por motivos meramente especulativos (*fishing expeditions*), los puntos (i) a (v) del literal b) no deben ser

interpretados de forma tal que se vea frustrado el efectivo intercambio de información.

- (d) Se entiende que el Artículo 25 no obliga a los Estados Contratantes a intercambiar información de manera automática o espontánea.
- (e) Se entiende que en caso de efectuarse un intercambio de información, resultan aplicables las normas de procedimiento administrativas relativas a los derechos y garantías de los contribuyentes previstas en el Estado Contratante requerido. Se entiende además que tales disposiciones tienen como finalidad garantizar el derecho al debido proceso del contribuyente, y no evitar o demorar indebidamente el intercambio de información.

9. En el caso que la República Argentina cambie su política en lo que respecta al arbitraje como procedimiento de acuerdo mutuo de resolución de controversias, las autoridades competentes se consultarán para considerar la negociación de un acuerdo para la modificación del Convenio.

10. Se entiende que las disposiciones del Convenio no impedirán a un Estado Contratante la aplicación de las normas relativas a la capitalización exigua previstas en su legislación interna (thin capitalization).

Hecho en dos originales en Berna, el 20 de marzo de 2014, en idiomas francés, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación entre el texto en español y el texto en francés prevalecerá el texto en inglés.

Por el
Consejo Federal Suizo

Por el
Gobierno de la República Argentina

Jacques de Watteville

Ricardo Echegaray